

24 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO, MANEJO, PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y CUIDADO DEL ESPACIO PÚBLICO".

El director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en ejercicio de las competencias y facultades que le asigna la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997 y 1801 de 2016, los Acuerdos Municipales No 035 de 2002, No 11 de 2014 y los Decretos Municipales 012 de 2003, 179 de 2012, 066 de 2018, 0193 de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.
2. Que el artículo 82 de la Constitución Política ordena que "(...) es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)".
3. Que el artículo 102 de la Constitución Política establece que: "(...) El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación. (...)".
4. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
5. Que el artículo 311 de la Constitución Política decreta: "(...) Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)".
6. Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los Alcaldes la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno y los Acuerdos del Concejo
7. Que la Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, dispuso directrices generales para la definición, disposición, manejo, incorporación, variación, administración, mantenimiento y defensa del espacio público de las ciudades, otorgando responsabilidades a las entidades territoriales para su implementación.
8. Que el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 define el espacio público como:

"(...) Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por

su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, naturales, religiosos, recreativos y artísticos como para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, **los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo (...)**" (negrillas no originales)." (Subraya fuera del texto original) (...)"

9. Que el artículo 6 de la Ley 9 de 1989 ordenó que "(...) el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo interdepartamental, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes. (...)"
10. Que la Ley 361 de 1997 en el artículo 43 y siguientes estableció los mecanismos para la integración social de las personas con limitación y decretó los parámetros mínimos para la accesibilidad de las personas con movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida en los espacios públicos en materia de diseño y construcción.
11. Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, determina que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.
12. Que el Decreto 1538 de 2005 reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, estableciendo su aplicación para "(...) el diseño, construcción, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público (...)"
13. Que, a pesar de la construcción y adecuación de los espacios públicos de la ciudad encaminados a garantizar la libre circulación de la población en general y, en especial, de las personas con algún tipo de limitación a su movilidad, en la actualidad se observa que en diversos sectores de la ciudad hay una alta afluencia de uso y ocupación irregular del espacio público, particularmente,

sobre las zonas de circulación peatonal a través de la ubicación de mobiliarios destinados para las ventas informales.

14. Que, con el objetivo de procurar el cumplimiento de lo establecido dentro de la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, es necesarios establecer lineamientos de orden territorial en materia de espacio público para promover la protección de los derechos de las personas cuyas condiciones puedan limitar su libre locomoción en condiciones dignas.
15. Que el artículo 1 de la Ley 388 de 1997 señala como uno de sus objetivos garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, así como, velar por la creación y la defensa del espacio público, la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
16. Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 388 de 1997 el ordenamiento del territorio municipal o distrital constituye una función pública cuyo fin es, entre otros, el de *"(...) Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)."*
17. Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal y distrital *"(...) incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras (...)."*
18. Que según lo socializado dentro de las sesiones del comité de discapacidad, se ha identificado la necesidad de establecer medidas que permitan la armonización del espacio de la ciudad, priorizando el acceso y la libre locomoción en las personas con algún tipo de limitación física o sensorial.
19. Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece como objetivo específico propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
20. Que el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, decreta los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
21. Que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016, establece como un comportamiento que afecta a los grupos de especial protección constitucional: *"(...) Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adulto mayor, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieran preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público (...)."*

22. Que el inciso primero del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como:

“(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites (...)”

23. Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 establece los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del Espacio Público.

24. Que los numerales 4 y 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, enuncian como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del Espacio Público, la ocupación de manera irregular y toda aquella actividad que promueva y facilite el uso u ocupación incumpliendo los mandatos normativos y constitucionales.

25. Que el Acuerdo Municipal No. 035 de 2002 *“Por medio del cual se crea la defensoría del espacio público”*, establece como funciones la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga.

26. Que el artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2002 instauró como obligación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Municipio de Bucaramanga la formulación de las políticas, planes y programas Municipales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del Espacio Público.

27. Que el Decreto 012 de 2003 constituye como funciones del Departamento Administrativo de la Defensoría del Municipio de Bucaramanga las acciones tendientes en la coordinación y articulación las entidades competentes para la vigilancia y aplicación de las medidas correctivas correspondientes a las normas sobre espacio público.

28. Que mediante Decreto Municipal 0179 de 2012 modificado por el Decreto Municipal 0073 de 2013 el Alcalde de Bucaramanga dictó las disposiciones para la recuperación y preservación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga.

29. Que el Decreto 179 de 2012 por el cual se dictan disposiciones para la recuperación y preservación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga, contempla una serie de actuaciones administrativas en pro de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos al uso, goce y disfrute del espacio público, así como, proveer garantías a los vendedores informales en los procesos de recuperación y cuidado del espacio público.

30. Que el artículo 191 del Acuerdo Municipal No. 11 de 2014 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2017, establece: *“(...) Administración,*

mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Las entidades administradoras del espacio público, para el ejercicio de sus funciones, tienen la capacidad de expedir actos o realizar contratos que tengan como fin organizar, promocionar, defender, utilizar, regular, conservar, rehabilitar, amoblar, dotar, reivindicar, restituir, recuperar, mantener, y aprovechar económicamente el espacio público del Municipio de Bucaramanga (...)"

31. Que con el objetivo de brindar lineamientos básicos y adoptar medidas que permitan comportamientos que favorezcan la convivencia ciudadana, el uso, manejo, cuidado, protección del espacio público y con la finalidad promover la libre circulación de la población en general y, en especial, de las personas con algún tipo de limitación a su movilidad mientras se adelantan los diferentes procedimientos y trámites administrativos de recuperación del espacio público, se hace necesario regular aspectos esenciales en pro de salvaguardar los derechos y el debido proceso de todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Sin perjuicio de las determinaciones que adopten las demás dependencias de la administración municipal en el marco de sus competencias y, con el propósito de promover comportamientos que favorezcan la convivencia ciudadana, el uso, manejo, cuidado, protección del espacio público y con la finalidad promover la libre circulación de la población en general y, en especial, de las personas con algún tipo de limitación a su movilidad mientras se adelantan los diferentes procedimientos y trámites administrativos de recuperación del espacio público, el presente acto administrativo determinara las actividades, mobiliarios, productos, elementos y comportamientos prohibidos en el espacio público, así como, horario, corresponsabilidad, reglas adicionales y naturaleza de actividades.

Artículo 2°. Actividades comerciales en el espacio público. Con el fin de promover una sana convivencia ciudadana, el uso, manejo, cuidado, protección del espacio público y con la finalidad promover la libre circulación de la población en general y, en especial, de las personas con algún tipo de limitación a su movilidad, toda actividad comercial formal o informal que implique la ocupación transitoria del espacio público en el Municipio de Bucaramanga deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo.

Artículo 3°. De los mobiliarios en el espacio público. El mobiliario que se utilice para comercializar productos en el espacio público, sin excepción, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. No podrán ocupar un área superior a 1 metro de profundidad, 1.80 metros de frente y 1.80 metros de altura.
- b. Solo será permitido un mobiliario por persona y su núcleo familiar.

- c. No se podrán unir dos o más mobiliarios con el objetivo superar área máxima descrita en el literal a) del presente artículo.
- d. Para el caso de la calle 35 entre carreras 12 y 19 del centro de la ciudad de Bucaramanga, los mobiliarios que se ubiquen en el espacio público no podrán estar ubicados a una distancia menor a 2 metros del paramento de los inmuebles donde se ubiquen los locales comerciales, bancos y demás establecimientos del sector mencionado.
- e. Los mobiliarios para la comercialización de productos en el espacio público podrán hacer uso de solo una (1) sombrilla, que solo podrá ser utilizada en los días de lluvia o en el horario comprendido entre las 10:00 AM y las 4:00 PM, siempre que por el sol se requiera. En todo caso su altura máxima no podrá ser superior a los 2.20 metros.
- f. En ningún caso los mobiliarios en el espacio público podrán ser utilizados como probadores de ropa, ni las sillas, bancos, mesas, butacos o cualquier mobiliario para que el público consuma los productos comercializados en el lugar.

Artículo 4°. Productos y elementos prohibidos en actividades comerciales en el espacio público. En el desarrollo de las actividades comerciales formales o informales que impliquen ocupación transitoria del espacio público en el municipio de Bucaramanga no se podrán comercializar, vender, suministrar, manipular o usar cualquier producto o elemento que se señale a continuación:

- a. Cilindros de gas y maquinarias de combustión.
- b. Elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos, dañinos o elementos similares que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentren en el espacio público.
- c. Cualquier estructura semi-estacionaria que no cumpla con las dimensiones estipuladas con el artículo 6° de la presente Resolución.
- d. Fauna.
- e. La venta de bebidas alcohólicas.
- f. Pólvora o artículos pirotécnicos.
- g. Artículos o productos que no cumplan con las condiciones de salubridad de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del presente acto administrativo, sin perjuicio de lo señalado en la normativa vigente.
- h. Mercancía de contrabando.
- i. Sustancias psicoactivas, psicotrópicas o alucinógenos.
- j. Saltarines, inflables, trampolines o cualquier mobiliario similar en el espacio público no autorizado.
- k. Demás productos prohibidos expresamente por la ley.

Parágrafo: Cuando se trate de venta de alimentos en la vía pública se deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 604 de 1993 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5°. Horario para ventas en espacio público. El horario de atención de ventas en el espacio público será de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado. Durante los domingos el horario será de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

Artículo 6°. Comportamientos prohibidos en actividades comerciales en el espacio público. Quién pretenda llevar a cabo determinada actividad comercial en el espacio público deberá abstenerse de realizar o ejecutar los siguientes comportamientos:

- a. Obstaculizar el acceso a los establecimientos de comercio, pasajes comerciales, franjas demarcadas de flujo peatonal, vías vehiculares, vías exclusivas de Metrolínea, separadores, parqueaderos, ciclorrutas, las zonas en las que se ubiquen vallas por parte de la Secretaría del interior para garantizar el desplazamiento de las personas o el acceso a los establecimientos comerciales, y las demás zonas que puedan ser demarcadas por la Administración Municipal como restringidas para la ubicación de ventas informales.
- b. Fijar avisos no autorizados que obstaculicen el paso en las vías que son para el uso y goce de la ciudadanía o que puedan competir de manera desleal con el comercio formal del sector.
- c. Destinar mobiliario o adecuar áreas del espacio público con destino a vestidores, probadores, bodega o almacenaje de mercancía no exhibida.
- d. Destinar o ubicar maniquís u otros elementos de exhibición de productos o mercancías distintos al mobiliario que utilice para la comercialización de productos, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.
- e. Disponer o ubicar en el suelo, en las bases o plataformas de cemento donde anteriormente se ubicaron las esculturas de las hormigas en el paseo del comercio estera, sábana, tabla o cualquier otra superficie los artículos ofrecidos en venta que supere el área que ocuparían los mobiliarios de que trata el literal a) del artículo 4° de la presente resolución.
- f. Realizar conexiones de electricidad fraudulentas para iluminar el espacio público donde se desarrollen actividades comerciales o para dotar de electricidad a su mobiliario o el área que ocupen para realizar ventas.
- g. Usar altoparlantes, amplificadores, altavoces, megáfonos y/o cualquier otro equipo de sonido en el espacio público que pueda afectar la tranquilidad de las personas.

- h. Desarrollar la actividad comercial con productos prohibidos para su comercialización en los términos previstos en el artículo 5° del presente acto administrativo.
- i. Usar un mobiliario de características diferentes a las establecidas en el artículo 4° del presente acto administrativo.
- j. Incurrir en los comportamientos descritos en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo: Las anteriores las prohibiciones relacionadas dentro del presente artículo se hacen extensivas a aquellos comercios formales que puedan llegar a ocupar o afectar el espacio público.

Artículo 7°. Reglas adicionales para promover la convivencia en el espacio público. Con el fin de promover la sana convivencia entre el comercio formal, vendedores informales, peatones y residentes, los ciudadanos que comercialicen productos en el espacio público, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a. Todo ciudadano que desarrolle actividades en el espacio público deberá realizar el aseo constante del área donde se encuentra ubicado. Así mismo, contribuirá a conservar en buen estado el espacio público y evitar que los desechos afecten las áreas colindantes.
- b. Todo ciudadano que comercialice productos en el espacio público tendrá el deber de denunciar ante el Municipio y las autoridades correspondientes cualquier comportamiento contrario al espacio público, a la seguridad ciudadana o a la convivencia que esté en contravía con lo dispuesto por el Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- c. Todo ciudadano que desarrolle actividades comerciales en el espacio público deberá ser un actor positivo en materia de sana convivencia y en todo momento dar un trato respetuoso hacia los demás comerciantes, compradores, ciudadanos en general, organismos de seguridad e inteligencia del Estado, y demás instituciones que se encuentren ejerciendo labores de control y vigilancia en el espacio público. En el espacio público se deberá promover en todo momento la tolerancia, inclusión y convivencia.

Artículo 8°. Naturaleza de las actividades en el espacio público. Ninguno de los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo implica el reconocimiento de algún tipo de titularidad del dominio, posesión o derecho sobre el espacio público.

Las actividades desarrolladas en el espacio público reguladas en el presente acto administrativo están sujetas a la condición de tiempo, no tienen vocación de permanencia y no generan algún tipo de derechos.

Artículo 9°. Corresponsabilidad. Todas aquellas personas que desarrollen actividades en el espacio público tendrán la responsabilidad de promover el respeto y la tolerancia por las demás personas, así como el cuidado en la integridad del espacio público, procurando el autocuidado personal y de su entorno.

Artículo 10°. Reuniones de seguimiento. Teniendo en cuenta la articulación institucional, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público — DADEP-, realizará las solicitudes de convocatorias de la secretaría técnica del comité institucional de recuperación, protección y defensa del espacio público del municipio de Bucaramanga.

Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir del 24 de abril de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los **24 ABR 2023**



MANUEL JOSÉ TORRES GONZÁLEZ

Director – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
– DADEP –.

Proyectó: Jhan Marco Castillo Reyes – Abogado CPS DADEP. **AC**